

RECOMENDACIÓN No. 36/2018

Síntesis: Luego de ser detenidos por agentes Ministeriales con actos de tortura* son obligados a confesar ser los autores de un robo a Banco en Delicias, Chih.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tortura.

RECOMENDACIÓN No. 36/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 05 de junio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 366/2016, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por haber considerado actos violatorios a los derechos humanos de "B" y "C". De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 07 de octubre del 2016 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en la que manifiesta textualmente:

"...Que por medio del presente escrito vengo a interponer queja contra actos cometidos en agravio de mi concubino y de su hermano por elementos de la Policía Municipal de Delicias Chihuahua, de la Policía Municipal de Meoqui, de la Policía Estatal de Chihuahua y del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán en Chihuahua, por los siguientes hechos:

1.- El pasado 08 de septiembre 2016 aproximadamente a las 11:30 de la mañana, elementos de la policía municipal de delicias y al parecer también de la policía estatal de Chihuahua, detuvieron a mi concubino "B", con lujo de violencia, sin que mediara orden de aprehensión alguna.

2.- En las llamadas que me ha realizado, me platicó que lo golpearon durante la detención y en los traslados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, me refirió que tiene un golpe fuerte en la cara de la frente hasta la nariz del lado derecho, que tiene quemaduras en brazos, hombros, muñecas y partes del cuerpo, que lo metieron en tambos de agua y le daban toques eléctricos, le

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

colocaron bolsas de plástico en la cara a fin de tratar de asfixiarlo y que tiene un dolor muy fuerte en las costillas que le impide respirar bien, comer, moverse, por lo que teme una fractura en las costillas.

3.- Ese mismo día ocho de septiembre aproximadamente a las 14:00 horas detuvieron a mi cuñado "C" en el municipio de Meoqui, Chihuahua por policías municipales, quienes lo golpearon, hasta que lo entregaron a la Policía Estatal, quienes también le golpearon, abusando del uso de la fuerza, para después llevarlo con los policías ministeriales que continuaron con la tortura, de quemaduras, golpes, toques eléctricos.

4.- A la fecha mis familiares se encuentran en el CERESO de Aquiles Serdán, donde no les permiten tener comunicación alguna con otras personas, sólo lograron hacer un par de llamadas pero temo que estén amenazados, así mismo mi concubino, me comentó que solicitó atención médica por la posible fractura de costilla, pero en el área de enfermería le negaron el servicio..." [sic].

2.- Una vez Radicada la queja, se solicitaron los informes de ley a las autoridades que presuntamente participaron en la detención de "B" y "C". En este sentido con fecha 03 de noviembre de 2016, se recibe en este organismo oficio número DSP/004, firmado por el C. Sergio Martínez, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Delicias, dando a conocer la siguiente información:

"...En relación al punto número 1 de la queja: Ese día 8 de Septiembre del año en curso, a las 11:48 horas, el integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscrito al departamento de Policía Preventiva, "F", conductor de la patrulla con número económico "G", por orden del despachador de radio del sistema de emergencias, fue enviado a "H", en esta ciudad, donde se encuentra ubicada la institución bancaria denominada "I", ya que se había recibido denuncia anónima por medio de la cual alertan que se había cometido el delito de robo con violencia, en perjuicio de la institución bancaria ya referida.

Al llegar el Policía Preventivo a la institución bancaria "I", a las 11:51 horas, la encuentra cerrada, y al ingresar, empleados del banco le informan sobre el robo con violencia en el área de ventanillas, el cual fue realizado por dos sujetos, uno de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tez blanca, tatuado desde el cuello hasta los brazos y corte de pelo a rapa, de complexión delgada; el otro de aproximadamente 1.70 metros de estatura, tez morena clara, complexión delgada; quienes portaban una pistola y un revólver, y que tras cometer el ilícito huyeron en una camioneta cerrada, color blanca, al parecer cherokee, modelo atrasado.

La anterior información fue transmitida vía radio a las patrullas de policía municipal en la ciudad, para el operativo de búsqueda, posteriormente, minutos más tarde, en operativo realizado por policía municipal de esta ciudad, en auxilio de la policía ministerial, se acude a las avenidas 6ª y central norte de la zona centro, y al llegar los elementos a mi cargo, ya los agentes de la policía ministerial habían ubicado y arrestado a una persona que concordaba con las características físicas y particulares de uno de los implicados en el robo cometido con violencia e perjuicio de la institución bancaria denominada "I", siendo los mismos policías ministeriales

que se encargan del traslado de la persona detenida y la respectiva puesta a disposición del Ministerio Público.

En relación al punto número 2 de la queja:

Se desconoce de dichas agresiones, puesto que como bien se señala en ese punto, menciona "A", que durante la detención de su concubino, este fue golpeado, y al ser trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado [sic], sufre de más agresiones físicas; de tal forma que, si desconozco de las supuestas agresiones físicas que recibe el concubino de la "A", es debido a que su detención y posterior traslado a la Fiscalía General de Justicia, no se llevó a cabo por integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, sino por agentes de policía ministerial.

En relación al punto número 3 de la queja:

Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, no participaron en ese hecho, puesto que este se suscita fuera de la jurisdicción del municipio de Delicias, y en consecuencia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad no tuvo participación en la detención de "C".

En relación al punto número 4 de la queja:

Respetuosamente manifiesto que si el hecho descrito en este punto es cierto o falso, para mi resulta desconocido, puesto que el Centro de Rehabilitación Social de Aquiles Serdán, no es administrado por el Municipio de Delicias, ni operado por personal a mi cargo.

En cuanto a los puntos que usted me solicita responder, le informo lo siguiente:

En relación a su punto número 1: En los hechos motivo de la queja, integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo no realizaron detención alguna.

En relación a su punto número 2: En los hechos motivo de la queja, de haberse llevado a cabo detención alguna por parte de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, no hubiesen necesitado orden judicial, puesto que la facultad de actuación que les otorga el artículo 21 constitucional en sus párrafos primero y noveno, en correlación directa con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les permite la investigación de los delitos y cuando es el caso, llevar a cabo detenciones en flagrancia, según la facultad que les otorga el artículo 16 constitucional en su párrafo quinto y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación a su punto número 3: Al no ser detenidos "B" y "C", por integrantes de la Dirección de Seguridad Pública a mi cargo y en consecuencia, tampoco ingresados a las celdas de la cárcel pública municipal a mi cargo, no existe registro de los mismos, tampoco certificados médico de dichas personas..." [sic].

3.- Con fecha 07 de noviembre de 2016, se recibe en este organismo oficio número 614/16, firmado por el licenciado Efraín Alvarado Cárdenas, Encargado del Despacho de la Seguridad Pública de Meoqui en el cual da a conocer la siguiente información:

“...En relación a la presente queja, y después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta dependencia, no es posible contestar a sus tres cuestionamientos ya que solo hay registros de que se apoyó a personal de la fiscalía general del estado en el sentido que se hizo presencia el día ocho de septiembre del presente año en virtud de que una persona había huido con dirección al municipio de Meoqui y que había participado en un robo con violencia, sin embargo al acudir al apoyo, personal de fiscalía ya se había retirado del lugar y no se logró recabar más información según el reporte policial elaborado ese día.

Se anexa copia del reporte de incidente de fecha 1 de septiembre del 2016...” [sic].

4.- En este sentido, con fecha 03 de marzo de 2017, se recibe oficio número UDH/CEDH/67/2017, signado por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Encargada de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado en donde se manifiesta lo siguiente:

“...II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en específico las consistentes en detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública, abuso de autoridad y/o tortura y negativa de atención médica, hechos acontecidos al momento de la detención y atribuidos a diversa autoridad, elementos de la Policía Estatal Única y personal de la Centro de Reinserción Social Estatal No. 1.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación No. “Q”:

1. “B” fue detenido a las 12:10 horas del día 08 de septiembre del 2016, por ser probable responsable de la comisión del delito de robo agravado; el Ministerio Público al examinar las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, determinó que “B” fue detenido en el término de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 146 fracción II inciso b del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la narrativa del informe policial homologado realizado por el agente captor, en lo medular indica que el día 08 de septiembre del 2016, a las doce horas del día, se le comunicó por parte del radio operador que varias personas del sexo masculino, describiendo sus características, se encontraban realizando un robo con violencia sobre las personas en el Banco “I” de ciudad Delicias, por lo que inmediatamente se abocaron a la investigación y al dirigirse al lugar de los hechos, su coordinador le da indicaciones para que revisen las centrales de camiones y salidas de la ciudad, por lo que el agente captor se traslada a rápidos delicias, en

donde al observar a las personas, se percata de la presencia de dos masculinos que coincidían con las características que les proporcionaron, por lo que se acerca, nota que los masculinos se ponen nerviosos y al identificarse como agente de la policía única investigadora y preguntarles si puede realizarles una revisión, estas personas huyen, pero son alcanzados en diferentes puntos del establecimiento y fue necesario utilizar la fuerza pública, ya que ambos masculinos agreden al hacerles la revisión, en el interior de una mochila que portaba uno de ellos, se localizó un arma de fuego revolver, abastecido con cinco cartuchos útiles y ropa diversa; al hacer una revisión a "B" se le encontró en su mochila diversa ropa y un celular de color blanco, marca Samsung, asimismo ambos detentaban o poseían un vehículo marca Jeep tipo Cherokee, color blanco, el cual cuenta con reporte de robo, mismo que abandonaron en el estacionamiento de "R" de la Ciudad de Delicias, Chihuahua.

2. "C" fue detenido a las 12:22 horas del día 08 de septiembre del 2016, por ser probable responsable de la comisión del delito de robo agravado; el Ministerio Público al examinar las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, determinó que "C" fue detenido en el término de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 146 fracción II inciso b del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la narrativa del informe policial homologado realizado por el agente captor, en lo medular indica que el día 08 de septiembre del 2016, a las once cuarenta y cinco horas del día, se le comunicó por parte del radio operador que varias personas del sexo masculino, describiendo sus características, se encontraban realizando un robo con violencia sobre las personas en el Banco "I" de ciudad Delicias, por lo que inmediatamente se abocaron a la investigación, indicando el radio operador en turno que se dirijan al exterior de "S" de la ciudad de Meoqui, Chihuahua; en donde al llegar hacen contacto visual con un sujeto que tiene las características de una de las personas que participó en el delito, es por ello que se acercan, se identifican como elementos de la policía única investigadora y le cuestionan si permite una revisión corporal, accede y se le encuentra en una bolsa de plástico diversa ropa, en la cintura del lado derecho un arma de fuego marca Savage Quality, con un cargador y siete cartuchos útiles, un teléfono celular marca Alcatel y diversas monedas; asimismo "C" detentaba o poseía un vehículo marca Jeep tipo Cherokee, color blanco, el cual cuenta con reporte de robo, mismo que abandonaron en el estacionamiento de "R" de la Ciudad de Delicias, Chihuahua.

3. El Ministerio Público recabó varias diligencias, entre ellas: denuncias de las víctimas, diversas declaraciones testimoniales, diligencias de reconocimiento, periciales en fotografía forense y planimetría, dictamen de avalúo, informe de análisis criminal, comparecencia, diversos informes policiales homologados, pericial en materia de objetos robados no recuperados, pericial en materia de balística, entre otras.

4. Los detenidos "B" y "C", fueron puestos a disposición del Juez de Control, y el día 10 de septiembre del 2016 se llevó a cabo audiencia en la que se realizó en control de detención, la cual fue calificada como legal, en misma audiencia se formuló imputación y se impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

5. El 13 de septiembre del 2016 se llevó a cabo audiencia en la que los imputados fueron vinculados a proceso por los delitos de robo con violencia y posesión de vehículo con reporte de robo.

6. El día 30 de enero del presente año se presentó escrito de acusación audiencia intermedia, la cual se celebrará el día 08 de marzo del 2017.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

2) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

3) El Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

4) El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

5) El Artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que en la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

6) El Artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso

negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros. El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de Control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Copia de los certificados médicos de ingreso realizados en fecha 08 de septiembre del 2016 a “B” y “C” ambos de apellido “B” y “C”.*
- (2) Copia de Resumen médico de “B” y “C” ambos de apellido “B” y “C” realizados en el Departamento Médico del Centro de Reinserción Social No. 1, los cuales fueron proporcionados por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales...” [sic].*

II.- EVIDENCIAS:

- 5.-** Oficio No.V3/66200 de fecha día 30 de septiembre de 2016, firmado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se remite escrito de queja a este organismo por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos imputadas autoridades locales (foja 1).
- 6.-** Escrito de queja presentado por “A”, transcrito en el hecho marcado con el número uno (fojas 3 y 4).
- 7.-** Oficio No. YA 304/2016, de fecha 17 de octubre de 2016 signado por el Lic. Ángel Manuel Mendoza, Visitador de este organismo, mediante el cual se solicita informes a la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 5 y 6).
- 8.-** Oficio No. YA 305/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, signado por el Lic. Ángel Manuel Mendoza, Visitador de esta Comisión, mediante el cual se le solicita al Director de la Policía Municipal de la Ciudad Delicias, los informes de ley (fojas 7 y 8).
- 9.-** Oficio No. YA 306/2016, del día 17 de octubre de 2016, signado por el Lic. Ángel Manuel Mendoza, Visitador de este organismo, dirigido al Director de la Policía Municipal de la ciudad de Meoquí, solicitándole rinda informes conforme a la queja interpuesta por “A” (fojas 9 y 10).
- 10.-** Se recibe informe de autoridad bajo el número de oficio DSPJ/004, signado por el C. Sergio Martínez, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de

Delicias, Chihuahua, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que fue transcrito en el hecho segundo (fojas 11 a la 13).

11.- Obra oficio bajo el número 614/16, firmado por el Lic. Efraín Alvarado Cárdenas, Encargado del Despacho de Seguridad Pública de Meoqui, Chihuahua, a través del cual dan contestación a la solicitud de informes mismo que fue transcrito en el punto tres (fojas 14 y 15). Anexando la siguiente documentación:

11.1.- Copia simple reporte de incidente elaborado por personal de la Dirección de Seguridad Pública de la Ciudad de Meoqui, Chihuahua.

12.- Acta Circunstanciada elaborada el día 02 de febrero de 2017, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora Ponente, en la cual hace constar que sostuvo entrevista con "B", interno en Centro de Reinserción Social número uno (fojas 18 a 20).

13.- Oficio número UDH/CEDH/304/16, signado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Encargada de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, el cual fue recibido en este organismo el día 03 de marzo de 2017, mediante el cual rinde el informe de ley, información que fue transcrita en el punto cuatro de la presente resolución (fojas 21 a 28). Anexando a dicho oficio los siguientes documentos:

13.1.- Copia simple de Certificados de Integridad Física de "B" y "C".

13.2.- Copia simple de Resumen Médico de "B" y "C".

14.- Acta Circunstanciada de fecha 6 de abril de 2017, elaborada por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar que realizó llamada telefónica a la impetrante (foja 35).

15.- Acta Circunstanciada de fecha 12 de julio y 27 de septiembre de 2017, elaborada por la visitadora Ponente, en la cual hace constar que sostuvo entrevista con "B" y "C", quejosos internos en el Centro de Reinserción Social Número 1, en Aquiles Serdán (foja 36)

16.- Oficio No. YA 280/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, firmado por la Visitadora Ponente, mediante el cual solicita al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo, realice valoración psicológica a los impetrantes "B" y "C" (foja 38).

17.- Con fecha 14 de diciembre de 2017, la Visitadora Ponente recibe Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Denigrantes, realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, a los impetrantes "B" y "C" (fojas 38 a la 48)

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- De acuerdo a las evidencias recabadas, se precisa que la detención de “B” y “C”, fue realizada por elementos de la Fiscalía General del Estado, lo anterior porque del informe que rinde la Fiscalía, se hace referencia a circunstancia de tiempo y lugar en que se realizó la captura de los quejosos, sin dar a conocer la participación de agentes policiales de los municipios de Delicias y Meoquí, aunado a que las autoridades municipales, confirman el hecho de que ellos no participaron en la detención de “B” y “C”, por tales circunstancias se procede a dilucidar los hechos imputados a los servidores públicos estatales.

21.- Atendiendo al escrito inicial de queja, el cual fue transcrito en el punto uno de la presente resolución, y aquí se omite por cuestiones de obviedad innecesaria, en el cual se da a conocer posibles violaciones al derecho a la integridad física y seguridad jurídica en perjuicio de “B” y “C”, por tales circunstancias se realizó entrevista con las presuntas víctimas, quienes se encuentran internos en el Centro de Reinserción Social, Estatal número uno, quienes refirieron lo siguiente:

“...Que en este acto es mi deseo ratificar la queja que interpuso mi pareja “A”, ya que me detuvieron elementos de la Policía Ministerial en la central de autobuses, iba con “C”, como a las 12 del día llegaron como 10 o 12 elementos vestidos normales, quiero precisar que en ese momento mi hermano ya no estaba conmigo porque se había ido para Meoqui, después los oficiales me dijeron que yo cumplía con unas características y me llevaron a un lugar que le decían C.4, estando ahí, me preguntaban por un dinero de un robo pero como no sabía que decir me empezaron a dar con la chicharra en el pecho, espalda y brazos, a la vez de que me preguntaban dónde estaba el dinero; me pusieron una bolsa en la cabeza que era transparente pero muy gruesa, eso ocurrió como 8 veces, también me pusieron tape en la cabeza, me dieron patadas y puñetazos en la cara, así estuvieron como 4 horas, también me decían que iban a llevarme con unos malandros; quiero precisar que ya en el C.4, cuando me sacaron de un cuarto todo golpeado, alcancé a ver que traían a mi hermano “C” y lo iba a meter también a

un cuarto, después nos llevaron a la Fiscalía de Delicias”; Acto seguido hago constar que se encuentra presente “C” quien manifestó lo siguiente: “Que el 09 o el 08 de septiembre de 2016, me encontraba en Meoqui, afuera de “S” y ahí llegaron como 10 camionetas de la Ministerial, en eso me pegó uno en el pecho con la mano y me dijo: ¿A dónde vas? Y no le dije nada, en eso me dijo súbete a la camioneta porque cumples con unas características, de ahí me llevaron a Fiscalía de Delicias, me metieron a patadas y puñetazos, después me encerraron en un cuarto y me echaban agua en la cabeza con una bolsa y me bachoneaban, después me dieron patadas en todo el cuerpo, lo de la bolsa me lo hicieron como 20 veces a la vez que me pregunta también me pusieron la chicharra en la panza en la espalda y en las piernas, después me metieron al cuarto donde estaba mi hermano “B” y lo pude ver muy golpeado de su ojo derecho, después nos pusieron juntos mirando a la pared y decían los policías: ahora péguele al hermano para que hable el otro y así se turnaban, después nos llevaron con el Ministerio Público pero no firmamos nada y al siguiente día nos trajeron a este CERESO”. La suscrita hago constar que los quejosos manifestaron haber sido detenidos con una tercer persona, que dicen no conocer, solo lo ubican como “Z” por lo que solicitan que se reciba su declaración. Que es todo lo que desean manifestar...” [sic] (fojas 18 a la 20).

22.- De acuerdo al informe presentado por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Encargada de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mismo que quedó transcrito en el punto cuatro de la presente resolución, confirma el hecho de que el día 08 de septiembre de 2016, agentes de la Policía Estatal Única Investigadora, realizaron la detención en flagrancia de “B” y “C”, por su probable participación en los delitos de robo agravado y posesión de vehículo con reporte de robo. Argumentando en dicho informe, la necesidad de hacer uso de la fuerza, ya que ambos detenidos agreden al momento de realizarles la revisión, sin embargo no hace referencia a algún protocolo o manual de implementación de técnicas de arresto o uso de la fuerza.

23.- Este organismo es respetuoso de la determinación realizada por el Juez de Control, sobre los hechos imputados a “B” y “C”, pues la inconformidad de los impetrantes tiene su esencia al trato que refirieron haber sufrido al momento de ser detenidos, y durante el tiempo que permanecieron a disposición de los agentes captadores, en este sentido nos abocaremos a resolver si quedó acreditado los hechos referidos por los impetrantes y determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos. Pues no basta en informar sobre el control de legalidad de la detención respecto a la flagrancia delictiva, ya que estas hipótesis de la detención debe ser enunciativas y no restrictivas con base en los principios que establece el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho control de la detención, implica la verificación del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales de protección a los derechos humanos.

24.- De tal manera que de acuerdo a las evidencias recabadas durante la integración del expediente, la Fiscalía aportó copia simple de los certificado de integridad física de ambos impetrantes, mismos que fueron realizadas el día 28 de septiembre de 2016, en los que se detalló la siguiente información: “...A solicitud de la Policía Estatal Única

División Investigación de Cd. Delicias, se examina a “B”, edad 26 años, género masculino. Quien para su revisión se le observa en el consultorio médico de la Fiscalía General del estado Zona Centro Sur, encontrándose los siguientes datos positivos: Contusión con tumefacción en región malar izquierdo. Contusión con tumefacción en región esfenoidea derecha. Equimosis rojo violácea en epigastrio. Equimosis rojo violácea en hombro izquierdo con dolor a la movilización. Equimosis rojo violácea en región occipital y posterior de cuello. Dermoabrasión con costra serohemática en región lumbar. Eritema en región distal del ante brazo izquierdo...” [sic] (foja 29).

“...se examina a “C”, edad 22 años, género masculino...encontrándose los siguientes datos positivos: Contusión con dermoabrasión en región antero lateral de hombro izquierdo. Contusión con equimosis rojo violáceo en hombro derecho. Dermoabrasión con eritema en región posterior de ambos codos. Equimosis rojo violácea en región dorsal. Equimosis rojo violácea en región epigastrio Dermoabrasión en región infra mandibular izquierda...” [sic] (foja 30).

25.- En este mismo sentido, se hace referencia al resumen médico realizado de los quejosos al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal No.1, realizado el día 10 de noviembre de 2016, destacando en dicho resumen practicado a “B” la siguiente información: *“...Es valorado por medicina general, según interrogatorio refiere hace 2 meses sufre agresión física, misma que ocasiona hematoma en cara y cráneo, lesiones dermoabrasivas en tórax así como dolor en parrilla costal predominio izquierdo, que en su momento se exacerbaba a la inspiración profunda, refiere de igual manera contusión en hombro izquierdo, que ocasiona limitación funcional, además de lumbago. A la valoración física se encuentra al paciente despierto, consciente y orientado en sus tres esferas neuro-psiquiátricas, neurológicamente íntegras, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando y depresible, asignológico. Extremidades íntegras, pulso distales presentes, hombro izquierdo con dolor leve a la movilización, así como crepitación a movimientos de abducción y rotación interna. Columna lumbar simétrica, sin datos de radiculopatía...” [sic] foja 31 y 32).*

26.- Del resumen practicado a “C” el día 10 de noviembre de 2016, se tiene los siguientes datos: *“...acude a consulta médico general, por referir desde hace dos meses, fue agredido físicamente presentando contusiones directas a nivel costillas, brazos y hombros, refiere a la fecha dolor a nivel de ambas parrillas costales, ambas manos, codo izquierdo y hombro izquierdo, refiere limitación de movimientos de hombro izquierdo. A la exploración física: Tranquilo, consiente, bien hidratado, buena coloración de tegumentos, neurológicamente íntegro, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen asignológico, extremidad superior izquierda, con dolor a la palpación con nivel de ambas manos, codo y hombro izquierdo, con limitación a la extensión de hombro izquierdo, columna vertebral íntegra, genitales íntegros...” [sic] (fojas 33 y 34).*

27.- Atendiendo entonces al dicho de la autoridad, en el sentido de hacer uso de la fuerza para detener a “B” y “C”, ya que éstos se pusieron violentos al realizarles una revisión, sin embargo no se hace referencia a la técnica empleada y no aportaron evidencia de algún protocolo de uso de la fuerza. En este contexto, tenemos que el último párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, normaliza el derecho de toda persona a no recibir mal trato durante la aprehensión o detención, por tanto en el contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse a los parámetros esenciales de:

1) Legitimidad: que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado,

2) Necesidad: que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros

3) Idoneidad: que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención

4) Proporcionalidad: que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.²

28.- De modo que los funcionarios encargados de emplear el uso de la fuerza pública deben respetar ciertos derechos que no implique una violación al derecho a la integridad personal del detenido. Por tanto, la limitación a este derecho debe estar fundamentada de manera adecuada, en todo momento se deberán respetar además de las medidas mencionadas en el punto anterior, los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificables, exponer las razones de la detención, se debe establecer claramente que agentes realizaron la detención, verificar las lesiones de los detenidos y debe constar en documentos la información completa e inmediata de la puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad que debe calificar la detención.

29.- Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido de que el Estado en su condición de garante de los derechos humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su

² Tesis Aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Materia Constitucional, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), página 1653.

responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.³

30.- Por lo que atendiendo a la omisión del personal de la Fiscalía General del Estado, de emitir una explicación que contrarreste su responsabilidad, en cuanto a los hechos materia de la presente queja, de conformidad a las evidencias consistentes en certificado y resumen médico practicado a los detenidos, se puede inferir válidamente que las lesiones descritas en el párrafo que antecede, le fueron causadas a “B” y “C” al momento de ser detenidos, así como durante el tiempo que permanecieron a disposición de los agentes captadores, lo anterior es así, porque del dicho de los detenidos, coincide con la respuesta de la autoridad en cuanto a la hora de la detención, pero la autoridad, omite informar sobre el momento en que se puso a disposición del Ministerio Público, a los quejosos, y con ello generar presunción de certeza, respecto al dicho de los impetrantes en el sentido de que los llevaron a un lugar que identifican como C-4, y por un tiempo de aproximadamente cuatro horas fueron víctima de golpes con el fin de que proporcionaran información o confesión, de la sospecha de haber cometido un acto delictivo.

31.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Por lo tanto, al no tener evidencia en contrario, este organismo determina que “B” y “C”, fueron víctima de tortura, toda vez que se afectó su integridad física, con el propósito de obtener información o confesión de hechos delictivos.

32.- A saber, todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008 que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

33.- De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre

³ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf. Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

34.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

35.- En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

36.- Como conclusión y en base al análisis que precede, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

37.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.

38.- Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, para los efectos legales conducentes.

39.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos

fundamentales de “B” y “C”, específicamente a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.